



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00630-00

CONSIDERACIONES

Se advierte que, mediante auto del 21 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; asimismo, los demandado LUZ ELENA JARAMILLO GONZÁLEZ y CARLOS MARIO ARENAS CASTAÑEDA, fueron notificados vía correo electrónico, según notificaciones allegadas y anexadas en los PDF digitales N° 12, con la advertencia que si bien el demandado en el anexo N° 18 y 39, lo cierto es que dentro del término del traslado los demandados no contestaron la demanda o propusieron excepciones frente a las pretensiones incoadas en contra de su presentada.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$ 1.163.793.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se allegó el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-5559, se ordena expedir el respectivo despacho comisorio, el cual se puede visualizar en el siguiente enlace: [46DespachoComisorio.pdf](#)

SEXTO: Se ordena decretar el embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado CARLOS MARIO ARENAS CASTAÑEDA C.C.70.568.955 al servicio de EMPRESA DE TAXIS BELEN SAS. Ofíciase en tal Sentido. El oficio se puede visualizar en el siguiente enlace: [47OficioEmbargoSalario.pdf](#)

SEPTIMO: El embargo de los dineros que posee la demandada LUZ ELENA JARAMILLO GONZALEZ, en las cuentas de ahorros N° 037556 y 037556 relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, y en la siguiente entidad: Bancolombia. Ofíciase en tal sentido. El oficio se puede visualizar en el siguiente enlace: [48OficioEmbargoCuentas1.pdf](#)

OCTAVO: El embargo de los dineros que posee el demandado CARLOS MARIO ARENAS CASTAÑEDA, C.C.70.568.955 en la cuenta de ahorro N° 713346 relacionada en el escrito de solicitud de medidas, y en la siguiente entidad: Bancolombia. Ofíciase en tal sentido. El oficio se puede visualizar en el siguiente enlace: [49OficioEmbargoCuentas2.pdf](#)

NOVENO: Oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) a fin de que aporte al proceso de la referencia, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 001-5559 y que es propiedad del codemandado CARLOS MARIO ARENAS CASTAÑEDA, C.C.70.568.955. Ofíciase en tal sentido. El oficio se puede visualizar en el siguiente enlace: [50Oficioinformacion.pdf](#)

DECIMO: Ordena remitir el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

194

AD

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63667887a9b77e9fd30ccbadd1a2b1f06043d2ccaf0972bc2a467d372f662d79**

Documento generado en 02/11/2022 01:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>